

Señora

Juez 84 Civil Municipal de Bogotá - Transformado transitoriamente en Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

E. S. D.

Asunto: Contestación de demanda

Rad. 110014003084 2017 01014 00

Demandante: Conjunto Residencial Parques de Cádiz

Demandados: Herederos Indeterminados de la señora Isabel Duque Duran

Sofía Cristina Gómez Campos, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.012.381.837, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 279.895 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Curadora Ad Litem de los Herederos Indeterminados de Isabel Duque Duran dentro del proceso de la referencia, me permito dar contestación a la demanda de acuerdo con los siguientes:

Frente a los hechos

1. No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
2. No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
3. No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
4. No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
5. No me consta, al ser una afirmación del accionante me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
6. No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
7. No me consta, por cuanto no es de mi conocimiento la existencia de la obligación que alega el ejecutante por lo tanto me atengo a que se pruebe dentro del proceso.
8. No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Frente a las peticiones

Solicito de manera respetuosa a la señora Juez desestimar las pretensiones de acuerdo con las siguientes razones:

1. Me opongo, por cuanto no está probada la existencia de esta obligación dentro del plenario y de estarlo la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2012 se encuentra prescrita, por cuanto la acción judicial se inició con posterioridad a los 5 años que señala el artículo 2529 del Código Civil.
2. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, por cuanto no está probada dentro del plenario la existencia de la obligación y de estarlo la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2012 se encuentra prescrita, por cuanto la acción

judicial se inició con posterioridad a los 5 años que señala el artículo 2529 del Código Civil, razón por la cual no se adeudan intereses moratorios.

3. Me opongo, por cuanto no está probada la existencia de esta obligación dentro del plenario y de estarlo la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de diciembre de 2012 se encuentra prescrita, por cuanto la acción judicial se inició con posterioridad a los 5 años que señala el artículo 2529 del Código Civil.
4. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, por cuanto no está probada dentro del plenario la existencia de la obligación y de estarlo la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de diciembre de 2012 se encuentra prescrita, por cuanto la acción judicial se inició con posterioridad a los 5 años que señala el artículo 2529 del Código Civil, razón por la cual no se adeudan intereses moratorios.
5. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, por cuanto no está probada la existencia de esta obligación dentro del plenario y de estarlo la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2012 se encuentra prescrita, por cuanto la acción judicial se inició con posterioridad a los 5 años que señala el artículo 2529 del Código Civil.
6. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, por cuanto no está probada dentro del plenario la existencia de la obligación y de estarlo la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2013 se encuentra prescrita, por cuanto la acción judicial se inició con posterioridad a los 5 años que señala el artículo 2529 del Código Civil, razón por la cual no se adeudan intereses moratorios.
7. Me opongo, por cuanto no está probada la existencia de esta obligación dentro del plenario y de estarlo la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2013 se encuentra prescrita, por cuanto la acción judicial se inició con posterioridad a los 5 años que señala el artículo 2529 del Código Civil.
8. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, por cuanto no está probada dentro del plenario la existencia de la obligación y de estarlo la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2013 se encuentra prescrita, por cuanto la acción judicial se inició con posterioridad a los 5 años que señala el artículo 2529 del Código Civil, razón por la cual no se adeudan intereses moratorios.
9. Me opongo, por cuanto no está probada la existencia de esta obligación dentro del plenario y de estarlo la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2013 se encuentra prescrita, por cuanto la acción judicial se inició con posterioridad a los 5 años que señala el artículo 2529 del Código Civil.
10. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, por cuanto no está probada dentro del plenario la existencia de la obligación y de estarlo la cuota de administración

correspondiente al mes de marzo de 2013 se encuentra prescrita, por cuanto la acción judicial se inició con posterioridad a los 5 años que señala el artículo 2529 del Código Civil, razón por la cual no se adeudan intereses moratorios.

11. Me opongo, por cuanto no está probada la existencia de esta obligación dentro del plenario y de estarlo la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2013 se encuentra prescrita, por cuanto la acción judicial se inició con posterioridad a los 5 años que señala el artículo 2529 del Código Civil.
12. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, por cuanto no está probada dentro del plenario la existencia de la obligación y de estarlo la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2013 se encuentra prescrita, por cuanto la acción judicial se inició con posterioridad a los 5 años que señala el artículo 2529 del Código Civil, razón por la cual no se adeudan intereses moratorios.
13. Me opongo, por cuanto no está probada la existencia de esta obligación dentro del plenario y de estarlo la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2013 se encuentra prescrita, por cuanto la acción judicial se inició con posterioridad a los 5 años que señala el artículo 2529 del Código Civil.
14. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, por cuanto no está probada dentro del plenario la existencia de la obligación y de estarlo la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2013 se encuentra prescrita, por cuanto la acción judicial se inició con posterioridad a los 5 años que señala el artículo 2529 del Código Civil, razón por la cual no se adeudan intereses moratorios.
15. Me opongo, por cuanto no está probada la existencia de esta obligación dentro del plenario y de estarlo la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2013 se encuentra prescrita, por cuanto la acción judicial se inició con posterioridad a los 5 años que señala el artículo 2529 del Código Civil.
16. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, por cuanto no está probada dentro del plenario la existencia de la obligación y de estarlo la cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2013 se encuentra prescrita, por cuanto la acción judicial se inició con posterioridad a los 5 años que señala el artículo 2529 del Código Civil, razón por la cual no se adeudan intereses moratorios.
17. Me opongo, por cuanto no está probada la existencia de esta obligación dentro del plenario y de estarlo la cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2013 se encuentra prescrita, por cuanto la acción judicial se inició con posterioridad a los 5 años que señala el artículo 2529 del Código Civil.
18. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, por cuanto no está probada dentro del plenario la existencia de la obligación y de estarlo la cuota de administración

correspondiente al mes de julio de 2013 se encuentra prescrita, por cuanto la acción judicial se inició con posterioridad a los 5 años que señala el artículo 2529 del Código Civil, razón por la cual no se adeudan intereses moratorios.

19. Me opongo, por cuanto no está probada la existencia de esta obligación dentro del plenario y de estarlo la cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2013 se encuentra prescrita, por cuanto la acción judicial se inició con posterioridad a los 5 años que señala el artículo 2529 del Código Civil.
20. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, por cuanto no está probada dentro del plenario la existencia de la obligación y de estarlo la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2013 se encuentra prescrita, por cuanto la acción judicial se inició con posterioridad a los 5 años que señala el artículo 2529 del Código Civil, razón por la cual no se adeudan intereses moratorios.
21. Me opongo, por cuanto no está probada la existencia de esta obligación dentro del plenario y de estarlo la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2013 se encuentra prescrita, por cuanto la acción judicial se inició con posterioridad a los 5 años que señala el artículo 2529 del Código Civil.
22. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, por cuanto no está probada dentro del plenario la existencia de la obligación y de estarlo la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2013 se encuentra prescrita, por cuanto la acción judicial se inició con posterioridad a los 5 años que señala el artículo 2529 del Código Civil, razón por la cual no se adeudan intereses moratorios.
23. Me opongo, por cuanto no está probada la existencia de esta obligación dentro del plenario y de estarlo la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2013 se encuentra prescrita, por cuanto la acción judicial se inició con posterioridad a los 5 años que señala el artículo 2529 del Código Civil.
24. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, por cuanto no está probada dentro del plenario la existencia de la obligación y de estarlo la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2013 se encuentra prescrita, por cuanto la acción judicial se inició con posterioridad a los 5 años que señala el artículo 2529 del Código Civil, razón por la cual no se adeudan intereses moratorios.
25. Me opongo, por cuanto no está probada la existencia de esta obligación dentro del plenario y de estarlo la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2013 se encuentra prescrita, por cuanto la acción judicial se inició con posterioridad a los 5 años que señala el artículo 2529 del Código Civil.
26. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, por cuanto no está probada dentro del plenario la existencia de la obligación y de estarlo la cuota de administración

correspondiente al mes de noviembre de 2013 se encuentra prescrita, por cuanto la acción judicial se inició con posterioridad a los 5 años que señala el artículo 2529 del Código Civil, razón por la cual no se adeudan intereses moratorios.

27. Me opongo, por cuanto no está probada la existencia de esta obligación dentro del plenario y de estarlo la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2013 se encuentra prescrita, por cuanto la acción judicial se inició con posterioridad a los 5 años que señala el artículo 2529 del Código Civil.
28. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, por cuanto no está probada dentro del plenario la existencia de la obligación y de estarlo la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2013 se encuentra prescrita, por cuanto la acción judicial se inició con posterioridad a los 5 años que señala el artículo 2529 del Código Civil, razón por la cual no se adeudan intereses moratorios.
29. Me opongo, por cuanto no está probada la existencia de esta obligación dentro del plenario y de estarlo la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de diciembre de 2013 se encuentra prescrita, por cuanto la acción judicial se inició con posterioridad a los 5 años que señala el artículo 2529 del Código Civil.
30. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, por cuanto no está probada dentro del plenario la existencia de la obligación y de estarlo la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2013 se encuentra prescrita, por cuanto la acción judicial se inició con posterioridad a los 5 años que señala el artículo 2529 del Código Civil, razón por la cual no se adeudan intereses moratorios.
31. Me opongo, por cuanto no está probada la existencia de esta obligación dentro del plenario y de estarlo la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2013 se encuentra prescrita, por cuanto la acción judicial se inició con posterioridad a los 5 años que señala el artículo 2529 del Código Civil.
32. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, por cuanto no está probada dentro del plenario la existencia de la obligación y de estarlo la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2014 se encuentra prescrita, por cuanto la acción judicial se inició con posterioridad a los 5 años que señala el artículo 2529 del Código Civil, razón por la cual no se adeudan intereses moratorios.
33. Me opongo, por cuanto no está probada la existencia de esta obligación dentro del plenario y de estarlo la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2014 se encuentra prescrita, por cuanto la acción judicial se inició con posterioridad a los 5 años que señala el artículo 2529 del Código Civil.
34. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, por cuanto no está probada dentro del plenario la existencia de la obligación y de estarlo la cuota de administración

correspondiente al mes de febrero de 2014 se encuentra prescrita, por cuanto la acción judicial se inició con posterioridad a los 5 años que señala el artículo 2529 del Código Civil, razón por la cual no se adeudan intereses moratorios.

35. Me opongo, por cuanto no está probada la existencia de esta obligación dentro del plenario y de estarlo la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2014 se encuentra prescrita, por cuanto la acción judicial se inició con posterioridad a los 5 años que señala el artículo 2529 del Código Civil.
36. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, por cuanto no está probada dentro del plenario la existencia de la obligación y de estarlo la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2014 se encuentra prescrita, por cuanto la acción judicial se inició con posterioridad a los 5 años que señala el artículo 2529 del Código Civil, razón por la cual no se adeudan intereses moratorios.
37. Me opongo, por cuanto no está probada la existencia de esta obligación dentro del plenario y de estarlo la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2014 se encuentra prescrita, por cuanto la acción judicial se inició con posterioridad a los 5 años que señala el artículo 2529 del Código Civil.
38. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, por cuanto no está probada dentro del plenario la existencia de la obligación y de estarlo la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2014 se encuentra prescrita, por cuanto la acción judicial se inició con posterioridad a los 5 años que señala el artículo 2529 del Código Civil, razón por la cual no se adeudan intereses moratorios.
39. Me opongo, por cuanto no está probada la existencia de esta obligación dentro del plenario y de estarlo la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2014 se encuentra prescrita, por cuanto la acción judicial se inició con posterioridad a los 5 años que señala el artículo 2529 del Código Civil.
40. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, por cuanto no está probada dentro del plenario la existencia de la obligación y de estarlo la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2014 se encuentra prescrita, por cuanto la acción judicial se inició con posterioridad a los 5 años que señala el artículo 2529 del Código Civil, razón por la cual no se adeudan intereses moratorios.
41. Me opongo, por cuanto no está probada la existencia de esta obligación dentro del plenario y de estarlo la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2014 se encuentra prescrita, por cuanto la acción judicial se inició con posterioridad a los 5 años que señala el artículo 2529 del Código Civil.
42. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, por cuanto no está probada dentro del plenario la existencia de la obligación y de estarlo la cuota de administración

correspondiente al mes de junio de 2014 se encuentra prescrita, por cuanto la acción judicial se inició con posterioridad a los 5 años que señala el artículo 2529 del Código Civil, razón por la cual no se adeudan intereses moratorios.

43. Me opongo, por cuanto no está probada la existencia de esta obligación dentro del plenario y de estarlo la cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2014 se encuentra prescrita, por cuanto la acción judicial se inició con posterioridad a los 5 años que señala el artículo 2529 del Código Civil.
44. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, por cuanto no está probada dentro del plenario la existencia de la obligación y de estarlo la cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2014 se encuentra prescrita, por cuanto la acción judicial se inició con posterioridad a los 5 años que señala el artículo 2529 del Código Civil, razón por la cual no se adeudan intereses moratorios.
45. Me opongo, por cuanto no está probada la existencia de esta obligación dentro del plenario y de estarlo la cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2014 se encuentra prescrita, por cuanto la acción judicial se inició con posterioridad a los 5 años que señala el artículo 2529 del Código Civil.
46. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, por cuanto no está probada dentro del plenario la existencia de la obligación y de estarlo la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2014 se encuentra prescrita, por cuanto la acción judicial se inició con posterioridad a los 5 años que señala el artículo 2529 del Código Civil, razón por la cual no se adeudan intereses moratorios.
47. Me opongo, por cuanto no está probada la existencia de esta obligación dentro del plenario y de estarlo la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2014 se encuentra prescrita, por cuanto la acción judicial se inició con posterioridad a los 5 años que señala el artículo 2529 del Código Civil.
48. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, por cuanto no está probada dentro del plenario la existencia de la obligación y de estarlo la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2014 se encuentra prescrita, por cuanto la acción judicial se inició con posterioridad a los 5 años que señala el artículo 2529 del Código Civil, razón por la cual no se adeudan intereses moratorios.
49. Me opongo, por cuanto no está probada la existencia de esta obligación dentro del plenario y de estarlo la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2014 se encuentra prescrita, por cuanto la acción judicial se inició con posterioridad a los 5 años que señala el artículo 2529 del Código Civil.
50. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, por cuanto no está probada dentro del plenario la existencia de la obligación y de estarlo la cuota de administración

correspondiente al mes de octubre de 2014 se encuentra prescrita, por cuanto la acción judicial se inició con posterioridad a los 5 años que señala el artículo 2529 del Código Civil, razón por la cual no se adeudan intereses moratorios.

51. Me opongo, por cuanto no está probada la existencia de esta obligación dentro del plenario y de estarlo la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2014 se encuentra prescrita, por cuanto la acción judicial se inició con posterioridad a los 5 años que señala el artículo 2529 del Código Civil.
52. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, por cuanto no está probada dentro del plenario la existencia de la obligación y de estarlo la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2014 se encuentra prescrita, por cuanto la acción judicial se inició con posterioridad a los 5 años que señala el artículo 2529 del Código Civil, razón por la cual no se adeudan intereses moratorios.
53. Me opongo, por cuanto no está probada la existencia de esta obligación dentro del plenario y de estarlo la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2014 se encuentra prescrita, por cuanto la acción judicial se inició con posterioridad a los 5 años que señala el artículo 2529 del Código Civil.
54. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, por cuanto no está probada dentro del plenario la existencia de la obligación y de estarlo la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2014 se encuentra prescrita, por cuanto la acción judicial se inició con posterioridad a los 5 años que señala el artículo 2529 del Código Civil, razón por la cual no se adeudan intereses moratorios.
55. Me opongo, por cuanto no está probada la existencia de esta obligación dentro del plenario y de estarlo la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2014 se encuentra prescrita, por cuanto la acción judicial se inició con posterioridad a los 5 años que señala el artículo 2529 del Código Civil.
56. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, por cuanto no está probada dentro del plenario la existencia de la obligación y de estarlo la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2015 se encuentra prescrita, por cuanto la acción judicial se inició con posterioridad a los 5 años que señala el artículo 2529 del Código Civil, razón por la cual no se adeudan intereses moratorios.
57. Me opongo, por cuanto no está probada la existencia de esta obligación dentro del plenario y de estarlo la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2015 se encuentra prescrita, por cuanto la acción judicial se inició con posterioridad a los 5 años que señala el artículo 2529 del Código Civil.
58. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, por cuanto no está probada dentro del plenario la existencia de la obligación y de estarlo la cuota de administración

correspondiente al mes de febrero de 2015 se encuentra prescrita, por cuanto la acción judicial se inició con posterioridad a los 5 años que señala el artículo 2529 del Código Civil, razón por la cual no se adeudan intereses moratorios.

59. Me opongo, por cuanto no está probada la existencia de esta obligación dentro del plenario y de estarlo la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2015 se encuentra prescrita, por cuanto la acción judicial se inició con posterioridad a los 5 años que señala el artículo 2529 del Código Civil.
60. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, por cuanto no está probada dentro del plenario la existencia de la obligación y de estarlo la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2015 se encuentra prescrita, por cuanto la acción judicial se inició con posterioridad a los 5 años que señala el artículo 2529 del Código Civil, razón por la cual no se adeudan intereses moratorios.
61. Me opongo, por cuanto no está probada la existencia de esta obligación dentro del plenario y de estarlo la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2015 se encuentra prescrita, por cuanto la acción judicial se inició con posterioridad a los 5 años que señala el artículo 2529 del Código Civil.
62. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, por cuanto no está probada dentro del plenario la existencia de la obligación y de estarlo la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2015 se encuentra prescrita, por cuanto la acción judicial se inició con posterioridad a los 5 años que señala el artículo 2529 del Código Civil, razón por la cual no se adeudan intereses moratorios.
63. Me opongo, por cuanto no está probada la existencia de esta obligación dentro del plenario y de estarlo la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2015 se encuentra prescrita, por cuanto la acción judicial se inició con posterioridad a los 5 años que señala el artículo 2529 del Código Civil.
64. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, por cuanto no está probada dentro del plenario la existencia de la obligación y de estarlo la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2015 se encuentra prescrita, por cuanto la acción judicial se inició con posterioridad a los 5 años que señala el artículo 2529 del Código Civil, razón por la cual no se adeudan intereses moratorios.
65. Me opongo, por cuanto no está probada la existencia de esta obligación dentro del plenario y de estarlo la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2015 se encuentra prescrita, por cuanto la acción judicial se inició con posterioridad a los 5 años que señala el artículo 2529 del Código Civil.
66. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, por cuanto no está probada dentro del plenario la existencia de la obligación y de estarlo la cuota de administración

correspondiente al mes de junio de 2015 se encuentra prescrita, por cuanto la acción judicial se inició con posterioridad a los 5 años que señala el artículo 2529 del Código Civil, razón por la cual no se adeudan intereses moratorios.

67. Me opongo, por cuanto no está probada la existencia de esta obligación dentro del plenario y de estarlo la cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2015 se encuentra prescrita, por cuanto la acción judicial se inició con posterioridad a los 5 años que señala el artículo 2529 del Código Civil.
68. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, por cuanto no está probada dentro del plenario la existencia de la obligación y de estarlo la cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2015 se encuentra prescrita, por cuanto la acción judicial se inició con posterioridad a los 5 años que señala el artículo 2529 del Código Civil, razón por la cual no se adeudan intereses moratorios.
69. Me opongo, por cuanto no está probada la existencia de esta obligación dentro del plenario y de estarlo la cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2015 se encuentra prescrita, por cuanto la acción judicial se inició con posterioridad a los 5 años que señala el artículo 2529 del Código Civil.
70. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, por cuanto no está probada dentro del plenario la existencia de la obligación y de estarlo la cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2015 se encuentra prescrita, por cuanto la acción judicial se inició con posterioridad a los 5 años que señala el artículo 2529 del Código Civil, razón por la cual no se adeudan intereses moratorios.
71. Me opongo, por cuanto no está probada la existencia de esta obligación dentro del plenario y de estarlo la cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2015 se encuentra prescrita, por cuanto la acción judicial se inició con posterioridad a los 5 años que señala el artículo 2529 del Código Civil.
72. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, por cuanto no está probada dentro del plenario la existencia de la obligación y de estarlo la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2015 se encuentra prescrita, por cuanto la acción judicial se inició con posterioridad a los 5 años que señala el artículo 2529 del Código Civil, razón por la cual no se adeudan intereses moratorios.
73. Me opongo, por cuanto no está probada la existencia de esta obligación dentro del plenario y de estarlo la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2015 se encuentra prescrita, por cuanto la acción judicial se inició con posterioridad a los 5 años que señala el artículo 2529 del Código Civil.
74. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, por cuanto no está probada dentro del plenario la existencia de la obligación y de estarlo la cuota de administración

correspondiente al mes de septiembre de 2015 se encuentra prescrita, por cuanto la acción judicial se inició con posterioridad a los 5 años que señala el artículo 2529 del Código Civil, razón por la cual no se adeudan intereses moratorios.

75. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, por cuanto no está probado dentro del plenario la existencia cuotas de administración y demás valores, de existir las mismas se estarían afectadas por el fenómeno de prescripción, por cuanto la acción judicial se inició con posterioridad a los 5 años que señala el artículo 2529 del Código Civil, razón por la cual no se adeudan intereses moratorios.
76. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, por cuanto dentro del proceso judicial no se demostró la existencia de alguna obligación y de existir estaría prescrita, por lo que no daría lugar a la condena en agencias en derecho.
77. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, por cuanto dentro del proceso judicial no se demostró la existencia de alguna obligación y de existir estaría prescrita, por lo que no daría lugar a la condena en costas procesales.

Excepciones de Fondo

Prescripción

Sin que de alguna manera signifique el reconocimiento de alguna obligación a cargo de los accionados, solicito a su señoría declarar la prescripción de las obligaciones por cuanto:

El artículo 2529 del Código Civil dispone que la prescripción ordinaria para los bienes raíces es de 5 años, por lo que el ejecutante debía realizar las acciones correspondientes para el cobro de las obligaciones que afirma están a cargo de los deudores; sin embargo, el proceso judicial con el cual podría interrumpir la prescripción fue presentado después del término de 5 años, razón por la cual las obligaciones objeto de cobro a través del mandamiento ejecutivo están afectadas por la prescripción.

Por otro lado, de acuerdo con la consulta en la página de la rama judicial y a la prueba aportada que se encuentra a folio 86, se observa que el accionante inició un Proceso Ejecutivo bajo radicado No. 11001400302320150094600 cuyas partes son Conjunto Residencial Parques de Cádiz en contra de Isabel Duque Duran, que cursó en el Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, mediante auto que se notificó el día 23 de marzo de 2017 el despacho Ordenó la Terminación del Proceso de acuerdo con el art. 317 del C.G.P., es decir, por desistimiento tácito, además con auto notificado por estado del 18 de mayo de 2017, resolvió el recurso de reposición; sin embargo, la demanda debió presentarse nuevamente transcurridos 6 meses de la ejecutoria del auto que ordenó la terminación del proceso de conformidad con el literal f del art. 317 del C.G.P., que señala:

“f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya

dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta”

Es decir, la demanda debía presentarse a partir del 19 de noviembre de 2017 para que la misma interrumpiera la prescripción, pero el escrito de demanda se impetró antes de esta fecha.

Cobro de lo No Debido

Solicito a su señoría declarar probada la excepción de Cobro de lo No debido, por cuanto no se probó la existencia de las obligaciones que se pretenden a través del mandamiento de pago y además, de existir estarían prescritas, razón por lo cual no sería avante continuar con la ejecución.

Inominada o Genérica

Solicito de manera respetuosa a su señoría declarar de oficio las excepciones que prueben dentro del proceso y que no se hubieren solicitado.

Peticiones

1. Declarar probadas las excepciones de Prescripción, cobro de lo no debido e innominada.
2. Ordenar la terminación del proceso ejecutivo.
3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que reposan sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C – 1608514.

Pruebas

Documentales

Solicito a la señora Juez tener en cuenta todos los documentos que reposan dentro del expediente, aportados por las partes.

Interrogatorio de Parte

Solicito a la Señora Juez me permita interrogar a la señora Flor María Casallas Sosa, Representante Legal del Conjunto Residencial Parque de Cádiz.

Notificaciones

Ejecutante

En la dirección y teléfono que reposan en el escrito de demanda.

Curadora Ad Litem

A la suscrita en la Carrera 82 A No. 73 B 16 Sur en la Ciudad de Bogotá.

Celular: 319 557 5313 - 302 442 2319

Correo electrónico: sofiacristinagomez@gmail.com

De la Señora Juez,


SOFÍA CRISTINA GÓMEZ CAMPOS
C.C. 1.012.381.837 de Bogotá
T.P. 279.895 del C. S. de la Judicatura.